



Referencia: 1675615

JUICTOUERBAL 936/2021-3B

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 27 DE BARCELONA

DON ALEJANDRO PARRA GARCÍA, mayor de edad, provisto con DNI n-º 47517742-H, en calidad de representante de la Entidad BUtNES CAPITAL S.L. según tengo debidamente acreditado en los Autos de referencia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

A la vista de la Diligencia de Ordenación de fecha 13 de octubre de 2021 por la que se nos da traslado de escrito de contestación a la demanda y se nos *requiere* para que en el plazo de TRES DÍAS nos pronunciemos acerca de la pertinencia de la vista, esta parte mediante el presente escrito viene a manifestar su expresa renuncia a la celebración de la vista y, tras escrito de oposición, venimos a pronunciarnos sobre el mismo y en este momento realizamos las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERO.- En relación con lo alegado en el escrito de contestación, donde la parte demandada niega todos los hechos contenidos en la demanda por no haber presentado esta parte pruebas suficientes que lo acrediten, mediante el presente escrito venimos a aportar como documento n-º 1 el certificado que acredita la aceptación telemática del contrato por parte de la ahora demandada; y como documento n-º 2 el certificado que confirma la transferencia por valor de 500.-€ en favor de [REDACTED]; todo ello en fin de acreditar suficientemente la existencia de la relación jurídica de la que surge la deuda que venimos reclamando en el presente procedimiento.

Asimismo, a la vista de lo alegado por la demandada impugnando la documental aportada con el escrito de demanda por no ser documentos públicos, esta parte viene a indicar que los certificados de cesión de créditos, a diferencia de lo que asegura la parte demandada, fueron elevados a escritura pública, incluso no siendo necesario en virtud del artículo 280 del Código Civil, por lo tanto, constituyen plena prueba acreditando la existencia y cesión de la deuda.

Visto, además, lo alegado por el demandado quien dice no haber recibido ninguna comunicación de la cesión de la deuda, señalamos que la misma se ha efectuado a los datos que facilitó en su día la parte demandada en el momento de la contratación a la entidad cedente. Por tanto, si en algún momento la parte demandada cambió sus datos personales, es su obligación de *comunicarlo* al acreedor.

SEGUNDO.- A la vista de lo manifestado por la demandada alegando la existencia de cláusulas abusivas, lo que dice haberle generado una situación de indefensión, sorprende en primer lugar a esta parte que, aun negando la existencia de la deuda, pueda apreciar abusividad en las cláusulas *contractuales*. De igual modo, respecto a ello cabe traer a colación el artículo 1.255 del Código Civil, el cual establece la libertad de los contratantes para establecer pactos y cláusulas en sus contratos, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o el orden público; por ello, cabe recordar a la luz de la documentación aportada, que la demandada firmó un contrato en el cual vienen

tipificados los intereses a imponer en caso de impago, considerando esta parte que quien suscribe un contrato de crédito debe conocer las cláusulas del mismo en el momento de su formalización.

Dicho lo anterior, explicar que somos un acreedor de buena fe a] que le han cedido una deuda líquida, veraz, vencible y exigible por parte de IDFINANCE, deuda que tiene origen en el contrato de fecha 27 de noviembre de 2018, el cual hemos aportado en el presente escrito. Por ello, la cuantía que venimos reclamando en el presente procedimiento es la cedida por el anterior cedente, como consta en el certificado de cesión aportado en nuestro escrito de demanda, sin aplicar más intereses ni gastos esta parte tras posterior cesión y sin haber intervenido en el momento de la contratación, solicitando sentencia estimatoria de nuestras pretensiones por dicho importe.

TERCERO.- De igual modo, cabe alegar por esta parte que la parte demandada se ha limitado a negar los hechos y la cuantía reclamada considerando que esta parte no ha presentado pruebas suficientes que acrediten el origen de la presente reclamación, es por ello por lo que venimos a señalar que sí no se presentó el contrato y demás documental junto con el escrito de demanda es porque esta parte, como tercer acreedor de buena fe, no disponía de la documental pertinente en el momento de la presentación de la demanda debido a la cesión de crédito. Destaca que la parte contraria no aporta una prueba de descargo tal y como dispone el artículo 217.3 de la LEC, donde se establece que deberá la parte demandada asumir la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enervan la eficacia jurídica de las pretensiones contenidas en la demanda. En base a ello, pudiendo el demandado aportar justificantes bancarios que desvirtúen nuestras pretensiones y no habiéndolo hecho, entiende esta parte que se ha ignorado manifiestamente lo establecido en el artículo 217.3 LEC.

CUARTO.- En cuanto a lo manifestado por la parte demandada en la contestación respecto a la utilización de este procedimiento para la reclamación de deuda, esta parte viene a indicar que nos hemos limitado a reclamar dicha deuda por los cauces que establece nuestro ordenamiento jurídico, como es el juicio verbal. Por ello, se le da trámite para contestar o allanarse y llevar a cabo su defensa para poder desvirtuar las cuestiones litigiosas, cumpliendo por tanto las igualdades del procedimiento y no habiendo lugar a indefensión.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en atención a lo expuesto, acuerde conforme a lo solicitado en el cuerpo del mismo, rogando se tengan por vertidas las alegaciones contenidas en el presente escrito, se tengan por presentados los documentos adjuntos, quede constancia de nuestra renuncia a la celebración de la vista y se dicte sentencia estimatoria de nuestras pretensiones por no haber aportado la parte demandada prueba de descargo suficiente en virtud de lo establecido en el artículo 217.3 LEC.

Por ser justicia que pido en BARCELONA, a 18 de octubre de 2021.



Man

Desde la empresa IDFin ance Spain, S.L. marca comercial Moneyman, sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Barcelona, c/ Moiá 1, 1º y Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) B66487190, constituida en escritura pública de fecha 01 de abril de 2015 otorgada ante el Notario de Barcelona Juan Fco. Boisán Benito con el nº 163 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 44735 folio 0029, sección General, hoja 464824, Inscripción 2ª, HACEMOS CONSTAR QUE en relación al contrato de préstamo 1675615:

De acuerdo con los datos que figuran en nuestra Base de Datos, el cliente/a Sr./a. [REDACTED] ofreció su aceptación electrónica de nuestra Política de Privacidad el pasado día 31.07.2018 a las 14:49:50 desde la IP 37.133.183.84, 198.143.45.33.

De acuerdo con los datos que figuran en nuestra Base de Datos, el cliente/a Sr./a. ÍVI ontserrat Pujol Mora ofreció su aceptación electrónica de nuestros Términos y Condiciones del contrato de préstamo el pasado día 27.11.2018 a las 16:31:33 desde la IP 37.133.180.96.

Así lo firmamos para que conste y surja los efectos oportunos,

IDFin **ance Spain**, S.L.


c/ Moiá 1, 1º gntB
08003 Barcelona (España)
CIF: B654B7190
Teléfono: (+34)934617231

Departamento Legal Moneyman España,



Confirmación de transferencia

Datos de emisión:

Referencia de la transferencia: zap326hpux6
Fecha operación: 27.11.2018
Titular: IDFinance Spain SL
Carrer de Tuset 10/5/2
08006 Barcelona
NIF: B66487190
Concepto: 1675615 CL:90341729
Jmporte: 500,00 C

Datos del beneficiario:

Nombre del beneficiario: 
La cuenta de abono: 

Fecha impresión: 25.07.20\9
Código de la identificación: TP3Y9 RN2RS
